

Artículo trece. El personal de las Escalas de Complemento, en concurrencia con el de las Escalas profesionales, tendrá siempre la consideración de más moderno dentro de su empleo.

Este personal podrá tener una determinada limitación de funciones de acuerdo con la naturaleza y características del Arma o Cuerpo a que pertenecen.

Artículo catorce. El cómputo total del Servicio Militar activo del personal de las Escalas de Complemento se regulará, a efectos de derechos pasivos, por las disposiciones vigentes o por las que en el futuro se dicten sobre esta materia.

Artículo quince. Las situaciones militares del personal de las Escalas de Complemento se reglamentarán por las disposiciones generales que las regulan actualmente o puedan regularlas en el futuro para las Fuerzas Armadas.

Artículo dieciséis. Periódicamente se coordinarán en el Alto Estado Mayor los criterios generales por los que se han de regir las convocatorias para la Instrucción Militar para la formación de Oficiales y Suboficiales de complemento.

Artículo diecisiete. Es de aplicación lo dispuesto en el capítulo quinto del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.

Artículo dieciocho. Se faculta a los Ministros de los Departamentos militares para el desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria.—El personal admitido en la Instrucción Premilitar Superior, Milicia Naval Universitaria, Milicia de la Reserva Naval y Milicia Aérea Universitaria, con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, regulará su ingreso en las Escalas de Complemento de acuerdo con las normas en vigor hasta su promulgación.

Disposición derogatoria.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO de cooperación económica con Guinea Ecuatorial, firmado en Santa Isabel de Fernando Poo el 24 de julio de 1971.*

Los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial,

Considerando que existen entre los dos países especiales vinculaciones derivadas de una pasada convivencia histórica y deseando que las relaciones hispano-guineanas, dentro del mayor respeto mutuo y en base a las conveniencias e intereses recíprocos, se concrete en el campo de lo económico en una cooperación armoniosa y fructífera para ambas partes,

Declaran su decidido propósito de encauzar, desarrollar y estimular dichas relaciones económicas en función de los principios anteriormente declarados, y a este efecto han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO 1.º

El Gobierno de España y el Gobierno de Guinea Ecuatorial darán las máximas facilidades que permitan las legislaciones respectivas para incrementar los intercambios comerciales, servicios y prestaciones entre ambos países.

### ARTÍCULO 2.º

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial garantizan a los empresarios individuales y sociedades españolas y guineanas establecidos en el territorio de la otra parte un trato no menos favorable que el que conceda a los empresarios individuales o sociedades de cualquier otro país en todo lo concerniente a las transferencias de renta y repatriación de capitales, de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

### ARTÍCULO 3.º

El Gobierno de España y el de la República de Guinea Ecuatorial declaran su disposición de colaborar estrechamente en lo referente a la prestación de asistencia técnica, facilitando el envío de expertos que propongan a los sectores públicos y privados de los dos países los proyectos que puedan redundar en beneficio de ambos.

Asimismo se declaran dispuestos al estudio y puesta en práctica de programas de capacitación y formación profesional de subditos guineanos y españoles.

### ARTÍCULO 4.º

Al objeto de liberar los presupuestos generales de la República de Guinea Ecuatorial de la financiación de algunas partidas de las rúbricas de necesidades urgentes y prioritarias determinadas por el Gobierno de la República y permitir así al mismo cubrir un más amplio campo de dichas necesidades con vistas al mejor desarrollo económico y social del pueblo guineano, se compromete el Gobierno español en 1971 a asegurar la financiación a fondo perdido de las partidas que a continuación se detallan, con las especificaciones técnicas de construcción, ubicación y realización que mutuamente se acuerden a la mayor urgencia: a) construcción de 400 viviendas; b) construcción e instalación de hospitales dotados de sus oportunos servicios generales y especiales; c) traída de aguas a la ciudad de Bata. Además, el Gobierno español asegurará en 1971 la financiación a fondo perdido y entrega del vapor «Romeu» para el servicio interprovincial y un estudio anteproyecto para la erección en Guinea Ecuatorial de una fábrica de cemento. También el Gobierno español reforzará el programa de cooperación en materia de educación mediante la financiación a fondo perdido en 1971 de la construcción de dos escuelas suplementarias.

### ARTÍCULO 5.º

En el primero y cuarto trimestre de cada año se reunirá en Madrid y Santa Isabel, alternativamente, una Comisión Mixta a alto nivel ministerial, que estudiará, dentro del marco general de las relaciones hispano-guineanas el estado y situación de la cooperación entre ambos países en todos los sectores, tanto de las realizaciones logradas como de las dificultades y problemas que durante su ejecución se hayan originado, y en vista de ello elevará a la consideración de ambos Gobiernos las oportunas propuestas con las soluciones que estime más adecuadas para superar las dificultades y problemas, si los hubiere, y estimular el desarrollo de la cooperación.

### ARTÍCULO 6.º

El presente Acuerdo viene a sustituir en todo al Acuerdo de cooperación económica entre los Gobiernos de España y de la República de Guinea Ecuatorial firmado en Bata a 19 de mayo de 1969, que los dos Gobiernos consideran cumplido satisfactoriamente en todos los fines y objetivos.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial reconoce y agradece el apoyo y ayuda que al amparo del anterior Convenio de cooperación económica ha recibido del Gobierno español para su ingreso en el Fondo Monetario Internacional, constitución del Banco Central de Emisión guineano y para la creación y establecimiento de su propia moneda.

### ARTÍCULO 7.º

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su firma y tendrá a partir de entonces una duración de dos años, prorrogables por iguales periodos de dos años por tácita reconducción si ninguna de las partes lo denuncia con un preaviso o antelación de seis meses a la expiración de su vigencia.

Hecho en dos ejemplares en Santa Isabel de Fernando Poo a 24 de julio de 1971.

Por el Gobierno de España: Por el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial:

Alberto López Herce,  
Embajador de España.

Jesús Alfonso Oyono Alogo,  
Ministro de Obras Públicas,  
Vivienda y Transportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 2 de diciembre de 1971.—El Secretario general técnico, José Aragonés Villá.